



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022). Informando atentamente que se recibió vía correo electrónico institucional el 30 de mayo del año en curso informe suscrito por el auxiliar de la justicia JOSÉ OTONIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, conforme a lo ordenado en auto del 6 de mayo del año que avanza. Sírvasse proveer.

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boyacá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	158104089001-2018-00023-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GERMAN SANDOVAL CARREÑO

De las cuentas rendidas por el secuestre, por secretaria, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., **CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 500 del C.G.P.

De igual forma, de las cuentas rendidas por el secuestre y de esta determinación, **COMUNÍQUESE** a la copropietaria del vehículo (50%) de placas CWZ733, SEGUNDA LÓPEZ SANABRIA, a las direcciones que obran en el plenario, para que si a bien lo tiene se pronuncie dentro del mismo término.

Finalmente, habida consideración de que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del seis (6) de mayo del año que avanza, se dispone **NEGAR** la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea GERMAN SANDOVAL CARREÑO identificado con la c.c. no. 4.112.870, en el Banco de Bogotá de la ciudad de Duitama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Estado No. 24
Fijado el 30 de junio de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10905c126b6e50ac6b495a4de30f1fb2a78e0be6cff39a2cbd153cf80f6336e**

Documento generado en 29/06/2022 05:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy (2) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se recibió demanda ejecutiva mediante correo electrónico al buzón institucional el 28 de abril de 2022 a las 3:22 p.m. Sírvase proveer.

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boy. veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2022-00010-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	OSCAR RAMÍREZ PEÑA Y ROSA EFIGENIA DUARTE CETINA

Mediante apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presenta demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de OSCAR RAMÍREZ PEÑA Y ROSA EFIGENIA DUARTE CETINA para obtener el pago de la obligación contenida en los títulos valores pagaré no. 4866470212988778 (obligación no. 4866470212988778); pagaré no. 015866100003619 (obligación no. 725015860089485); pagaré no. 015866100004406 (obligación no. 725015860100831) y pagaré no. 015866100004643 (obligación no. 725015860105021) junto con los respectivos intereses remuneratorios y moratorios.

De la revisión de las diligencias, observa este despacho que la demanda adolece de algunos de los requisitos contemplados en el artículo 82 del C.G.P y demás normas concordantes, así:

1. Como quiera la demanda se encuentra dirigida en contra de ROSA EFIGENIA DUARTE CETINA y OSCAR RAMÍREZ PEÑA. En cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del numeral 1 del Artículo 468 del C.G.P, deberá aportarse el título que presente mérito ejecutivo en contra de ROSA EFIGENIA DUARTE CETINA.
2. Corolario de lo anterior, deberán efectuarse los ajustes pertinentes a las pretensiones y hechos de la demanda atendiendo el título ejecutivo que se allegue en contra de ROSA EFIGENIA DUARTE CETINA.
3. Deberán aclararse, corregirse y concretarse los hechos y las pretensiones de la demanda, toda vez que en los pagarés nos. 01586600003619, 015866100004406, 015866100004643, se lee que la fecha de vencimiento de los mismos es el 19 de abril de 2022. No obstante, en el acápite de los fundamentos fácticos se señalan fechas diferentes, mismas fechas que se toman como referente para los respectivos cobros de los intereses remuneratorios y moratorios, siendo que además los hechos deben guardar estricta consonancia con las pretensiones. (Numerales 4 y 5 del Artículo 82 del C.G.P)



Consecuencia de lo anterior, deberán realizarse los ajustes correspondientes al acápite de cuantía conforme al numeral 1 del Artículo 26 del C.G.P en concordancia con el numeral 9 del Artículo 82 *ibidem*.

Adicionalmente, deberá tenerse en cuenta que los intereses moratorios corren a partir del día siguiente al establecido como el de su vencimiento.

4. Respecto del título valor base del recaudo pagaré no.4866470212988778, suscrito el 3 de noviembre de 2016, por valor de \$3.453.763, no se observa que el pago del capital haya sido pactado por instalamentos para que se pueda hacer uso de la cláusula aceleratoria según se señala en el hecho 6 de la demanda, por lo que tal circunstancia deberá ser aclarada. (artículo 82, numeral 5 del C.G.P)
5. Finalmente, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del Artículo 93, esto es, presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Por estas razones habrá de inadmitirse la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que corrija sus falencias.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de OSCAR RAMÍREZ PEÑA y ROSA EFIGENIA DUARTE CETINA.

SEGUNDO. - CONCEDER a la actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados. So pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER al doctor ROBERTO MORENO BONILLA, identificado con C.C. No. 19.072.930 de Bogotá y T.P. No. 113.495 del C.S.J., como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos conferidos en el poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Estado No. 24
Fijado el 30 de junio de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3b24230fd2b50a0bd77751bd65dea6ab827569c89d66b873f681a0536d2bec**

Documento generado en 29/06/2022 05:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se recibió demanda ejecutiva mediante correo electrónico al buzón institucional el 28 de abril de 2022 a las 4:31 p.m. Sírvase proveer.

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boy. veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2022-00011-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	ROSA EFIGENIA DUARTE CETINA y OSCAR RAMÍREZ PEÑA

Mediante apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presenta demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de ROSA EFIGENIA DUARTE CETINA, identificada con la c.c. no. 30.024.925 y OSCAR RAMÍREZ PEÑA, identificado con la c.c. no. 79.746.010, para obtener el pago de las obligaciones contenidas en los títulos valores pagarés nos. 4481860003899538 (obligación no. 4481860003899538); 015866100003919 (obligación no. 725015860093222); y pagaré no. 015866100005215 (obligación no. 725015860118729), junto con los respectivos intereses remuneratorios y moratorios.

De la revisión de las diligencias, observa este despacho que la demanda adolece de algunos de los requisitos contemplados en el artículo 82, y siguientes del del C.G.P, y demás normas concordantes. Así:

1. Estudiada la demanda y los títulos valores base del recaudo como son los pagarés no. 015866100003919, suscrito el 11 de septiembre de 2017; y no. 015866100005215, suscrito el 05 de noviembre de 2021, no se observa que el pago del capital haya sido pactado en cuotas o por instalamentos para que se pueda hacer uso de la cláusula aceleratoria, tal y como se señala en los hechos 6 y 7 de la demanda. (artículo 82, numeral 5 del C.G.P)
2. En aplicación a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, deberá precisarse y aclararse la dirección en donde los demandados recibirán notificaciones personales ya que se indica que lo harán en la "calle Carrera 5"
3. La cuantía deberá determinarse en la forma dispuesta en el numeral 1 del Artículo 26 del C.G.P. (Numeral 9, Artículo 82 del C.G.P)
4. Como quiera que, la demanda se encuentra dirigida en contra de ROSA EFIGENIA DUARTE CETINA y OSCAR RAMÍREZ PEÑA. En cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del numeral 1 del Artículo 468 del C.G.P, deberá aportarse el título que preste mérito ejecutivo en contra de OSCAR RAMÍREZ PEÑA.



5. Corolario de lo anterior, deberán efectuarse los ajustes pertinentes a las pretensiones y hechos de la demanda atendiendo el título ejecutivo que se allegue en contra de OSCAR RAMÍREZ PEÑA.
6. Finalmente, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del Artículo 93, esto es, presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Por estas razones habrá de inadmitirse la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que corrija sus falencias.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía, instaurada mediante apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de OSCAR RAMÍREZ PEÑA y ROSA EFIGENIA DUARTE CETINA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados. So pena de rechazo.

TERCERO. – Se RECONOCE y TIENE al doctor ROBERTO MORENO BONILLA, identificado con C.C. No. 19.072.930 de Bogotá y T.P. No. 113.495 del C.S.J., como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Estado No.24
Fijado el 30 de junio de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

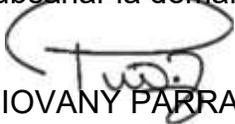
Código de verificación: 16f4b7d03f670a8575aeef66a8140544dc24f8eed1d91e43eb1633460922acc

Documento generado en 29/06/2022 05:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). Informando atentamente que dentro del término legal se recibió vía correo electrónico al buzón institucional escrito con el que se pretende subsanar la demanda divisoria. Sírvase proveer.


GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE
Tipacoque, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	DIVISORIO AD VALOREM DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2022-00013-00
DEMANDANTE	RITA OTÁLORA DELGADO
DEMANDADO	FRANCELINA OTÁLORA DE ROJAS

Subsanada oportunamente la demanda divisoria por venta (*ad – valorem*) en pública subasta, presentada mediante apoderado judicial por RITA OTÁLORA DELGADO identificada con la c.c. no. 30.023.763 en contra de FRANCELINA OTÁLORA DE ROJAS, identificada con la c.c. no. 30.022.523 se observa que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y se ajusta a lo previsto en los artículos 406 y siguientes *ibídem*.

Adicionalmente este Juzgado es el competente para conocer de la misma en razón de la ubicación del bien objeto de la demanda, y la cuantía determinada por el avalúo catastral del bien, por lo que habrá de admitirse y dársele el trámite correspondiente.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora que conforme a lo reglado en el numeral 4 del Artículo 78 del C.G.P, es deber de las partes y de sus **apoderados** guardar el debido **“respeto al juez”**.

Así mismo, cabe anotar que conforme al Artículo 90 *ibídem* le corresponde al despacho en esta etapa procesal hacer el control de las deficiencias de que adolezca la demanda, asegurándose que las pretensiones sean claras y precisas, de forma tal que le permita resolver de fondo el asunto con sujeción al principio de congruencia reglado en el Artículo 281 del C.G.P, máxime cuando la interpretación de la demanda es una atribución remedial y residual.

Por lo brevemente expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque - Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda de división por venta (*ad valorem*) en pública subasta de menor cuantía, adelantada por RITA OTÁLORA DELGADO identificada con la c.c. no. 30.023.763 en contra de FRANCELINA OTÁLORA DE ROJAS, identificada con la c.c. no. 30.022.523, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la demandada, conforme a lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda, recogido por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o de acuerdo a los Artículos 291 y 292 del C.G.P, y **CÓRRASELE** traslado de la demanda



y sus anexos por el término de diez (10) días, de conformidad con el art. 409 del C.G.P.

TERCERO. - A la presente demanda désele el trámite de proceso Divisorio reglado por el artículo 406 y s.s. del C.G. P., y demás normas concordantes.

CUARTO. - DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria no. 093-26528 (art 592 C.G.P.). Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos de Soata, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Estado No. 24
Fijado el 30 de junio de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30691c8f8b2c8e09d08d5f58d6ccb1f257eebbcd7e4a27b32ef257ed192f2805

Documento generado en 29/06/2022 05:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que, hasta la fecha, NO se ha recibido ninguna respuesta de parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Soatá, referente al despacho comisorio 001-2022. Sírvase proveer.

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE
Tipacoque, Boy. Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	DESPACHO COMISORIO 001 - 2022
COMITENTE	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOATÁ
RADICADO COMITENTE	157534089001-2019-00170-00
RADICADO INTERNO	158104089001-2022-00014-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES MOGOTES "SERVIMCOOP" LTDA
DEMANDADOS	HERMOGENES SUAREZ GOMEZ Y HERMENCIA COLMENARES GOMEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y comoquiera que la comisión conferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soatá, a través del despacho comisorio No. 001 - 2022 del 18 de mayo de 2022, no cumple con los lineamientos contenidos en el artículo 39 del C.G.P. y que le fueron puestos de presente al comitente en el auto calendarado del 03 de junio de 2022, comunicados mediante oficio civil no. 22-044 del 10 de junio de 2022, será del caso devolverlo sin diligenciar.

En consecuencia, este despacho,

DISPONE:

PRIMERO. - **ABSTENERSE** de auxiliar y cumplir el despacho comisorio no. 001 - 2022 del 18 de mayo de 2022, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Soatá, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. - **DEVOLVER** las diligencias al juzgado comitente sin diligenciar. Por secretaría déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

Estado No. 24
Fijado el 30 de junio de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea743ee6795df206cc5eaf1389c6cb5ebca927c1dc22a3a632e17bc778f2c222**

Documento generado en 29/06/2022 05:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>